

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1^{rs.} mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 168.

La Direccion general de obras públicas con fecha 22 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas ferreas de Galicia y Asturias y el decreto de 15 del actual, y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion espeditas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acreditando que en la linea de Leon á Gijon se han ejecutado y pagado obras durante los meses de Enero y Febrero últimos, por valor de doscientas veinti nueve mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas noventa y dos céntimos, se ha dispuesto por orden superior de esta fecha, que se entregue á la Compañia concesionaria de la referida línea, el equivalente á ciento dos mil ochocientos cincuenta pesetas y sesenta y cinco céntimos en concepto de anticipo reintegrable; el de ciento doce mil cuatrocientas ocho pesetas y ochenta y un céntimos en el de subvencion ordinaria y el de catorce mil doscientas treinta y nueve pesetas y cuarenta y seis céntimos en el de subvencion adicional, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.

Lo participa á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y con el fin de que disponga la publicacion de estos datos en el *Boletín oficial* de esa provincia, segun esta mandado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 6 de Abril de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del 8 de Octubre.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las nueve con asistencia de

los Sres. Castaño, vice-presidente; Figares y Garcia Bernardo se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prosiguió ocupándose la Comision de incidencias de la reserva, y previo nombramiento de los facultativos don M. Martinez y D. F. Argüelles procedió al acto en la forma siguiente:

Laviana.—Francisco Rodriguez y Sanchez: pidió reconocimiento y sometido á él fué declarado útil.

Mieres.—Victoriano Gonzalez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de curacion.

Juan Antonio Fernandez Gonzalez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil para el servicio.

Cangas de Tineo.—José Carrera Rodriguez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de espediente.

Segundo Martinez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de espediente.

Antonio Martinez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de presentacion de un informe ó certificado del párroco respectivo á la sordera que alegó.

Oviedo.—Eduardo Fernandez Isasi: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se aplazó para otro dia el fallo de su excepcion del párrafo primero.

José Vizcaino: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Juan Antonio Nieto: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Fermin Pastrana: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia su exencion.

Francisco Alvarez Suarez: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el tra-

bajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Emilio Pendás Aguirre: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Antonio del Rio Ordieres: fue reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Ramon Gonzalez Fernandez: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de su exencion.

Eduardo Fernandez y Fernandez: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se acordó aplazar para otro dia el fallo de la exencion.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion extraordinaria del 9 de Octubre.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las nueve, con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Figares y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prosiguiendo en incidencias de la reserva previo nombramiento de los facultativos D. M. Martinez y don R. Sarandesez procedió la Comision en la forma siguiente:

Cangas de Tineo.—Ramon Rodriguez, que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado inútil.

Llanes.—Nicanor Bastida: fué reconocido con vista del espediente justificativo y declarado inútil.

Mieres.—Victoriano Laviada Escobar: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil.

Oviedo.—José Antonio Martinez y Fernandez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de curacion.

Gerónimo Martinez: que pidió re-

conocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de curacion.

Manuel Garcia Alvarez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil.

Manuel Fernandez de las Cuartas: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil.

Eduardo Fernandez y Fernandez: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se aplazó para otro dia el fallo de la exencion.

Vicente Rodriguez y Fueyo fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo se acordó aplazar para otro dia el fallo de la exencion.

El mismo acuerdo recayó respecto á los mozos Manuel Fanjul, Francisco Alvarez, Indalecio Mier, Juan Antonio de la Riestra y Mier, Francisco Ordóñez Fernandez Bernardo Martinez, Antonio Alvarez, Manuel Antonio Alvarez y José Valdés Fernandez, cuyos padres fueron reconocidos y considerados por los facultativos impedidos para el trabajo.

Nicolas Fernandez Villaverde: fué reconocido con vista del espediente y declarado inútil.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

«La Direccion de Rentas Estancadas, con fecha 27 de Marzo último, ha dirigido á esta oficina la siguiente

Circular.

Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega a inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las

dudas que sobre ello ofrece el artículo 21 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos, es la consignada en la escala gradual prevenida por el artículo 6.º del referido Decreto; esta Dirección general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligación de inquilinato debe ser extendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duración del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujeción á la escala gradual que contiene el citado art. 6.º, y es la siguiente:

| Escala ó cuantía del importe de la obligación contrato de arrendamiento. | | Precio del papel ó sello que le corresponde. | |
|--|-----------|--|------|
| Pesetas. | Céntimos. | Pets. | Cts. |
| Hasta 250 | | » | 50 |
| Desde 250'25 á 500..... | | 1 | » |
| » 500'25 á 1.000... | | 2 | » |
| » 1.000'25 á 2.000.... | | 4 | » |
| » 2.000'25 á 4.000.... | | 8 | » |
| » 4.000'25 á 7.500... | | 15 | » |
| » 7.500'25 á 12.500.. | | 25 | » |
| » 12.500'25 á 18.750. | | 37 | 50 |
| » 18.750'25 en adelante. | | 50 | » |

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser extendidos, sin embargo, en papel común ó documentos impresos, en atención á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, según la escala anterior, inutilizándose con la fecha del día en que se use y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un período fijo de tiempo, y después se amplie éste en la misma obligación ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligación primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, según la escala establecida, deberá unirse también el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro con-

cepto, llega ó excede de los 300 reales que señala el artículo 18 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó Administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó mas reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuación de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del Impuesto de guerra, creado por el Decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando éstos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique esta resolución en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados Decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.

Lo que se inserta en el presente *Boletín Oficial*, para conocimiento del público.

Oviedo 4 de Abril de 1874.—El Jefe Económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Marzo anterior, ha dirigido á esta Administración la circular siguiente:

«El decreto del 26 del pasado Febrero concediendo el plazo de un mes á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Comerciantes, Industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, actas, libros y demás documentos que debieron llevarle, no espresa de una manera terminante la forma en que dichos descubiertos deben realizarse. Por lo tanto, esta Dirección, en vista de que la orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 11 del actual dispone que las compañías de ferro carriles, satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallen por falta de sellos en sus obligaciones, y teniendo en cuenta que dichas Compañías se encuentran en el mismo caso que las Sociedades, Corporaciones y demás interesados que comprende el referido decreto, ha acordado:

1.º Que los reintegros que efectúen los que quieran acogerse á los

beneficios que concede el artículo primero de aquella disposición se efectúen en metálico, así como también el importe de los intereses á razón del 6 por 100 desde la fecha en que los sellos debieron emplearse.

2.º Que estos ingresos se apliquen á productos de la renta del sello del Estado en una forma análoga á lo que determina la orden de 11 del actual que aparece en la *Gaceta* del 15 del mismo.

Y 3.º Que se tenga presente lo preceptuado en dicha orden tanto para hacer los ingresos como para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.»

Lo que se inserta en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento del público.

Oviedo 4 de Abril de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Dirección de sección de Oviedo.

Concedido por decreto de 14 del actual un suplemento de crédito de 29.800 pesetas con cargo al capítulo 15, artículo único del presupuesto vigente, personal de Telégrafos, el Presidente del poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que la convocatoria para cubrir 50 plazas de aspirantes á oficiales segundos de Estacion, aplazada en virtud de orden de 27 de Enero próximo pasado se verifique el día 15 de Abril próximo; á cuyo efecto los individuos que tienen presentadas sus solicitudes deberán remitir los documentos necesarios antes de la fecha indicada ó devolverlos los que los hubieren retirado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados que deberán presentarse en Madrid antes de la fecha indicada del 15.

Oviedo 4 de Abril de 1874.—El Director de la Sección, Eduardo Cabrera.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que don Antonio Herrero, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «africana,» sita en terreno de particulares, paraje llamado Sierrabullones y el Serrallo, parroquia y concejo de San Martín del Rey Aurelio, lindante al Norte rio

fin, desde el cual se medirán al N. Nalon, S. mina Florida, E. la Escribana y O. Sierrabullones.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la casa del Serrallo que habita Ramon Fernandez Coca-60 metros y se colocará la estaca auxiliar; de esta á la 1.ª E. 100 metros; de esta á la 2.ª S. 300 metros; de 2.ª á 3.ª O. 100 metros; de 3.ª á 4.ª N. 100 metros; de 4.ª á 5.ª O. 100 metros; de 5.ª á 6.ª N. 100 metros de 6.ª á 7.ª O. 100 metros; de 7.ª á 8.ª N. 100 metros; y de 8.ª á la auxiliar E. 200 metros cerrando el perímetro.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de Carita, que se conocerá con el nombre de «Sutocara,» sita en terreno de don José Manuel Artime, paraje llamado Sutocara, parroquia de Santa Eulalia de Nembro, concejo de Gozon, lindante al N. propiedad de don Francisco Falion y por los demas vientos con bienes del citado Artime.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el afloramiento en la espresada finca de don Manuel, desde el cual se medirán al Nordeste magnético 100 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al Noroeste 300 para la 2.ª, de esta al Suroeste 200 3.ª; de esta al Sureste 300 4.ª, y de esta al Nordeste 100 metros, formando el rectángulo de seis hectáreas; para las otras seis se medirán desde la 4.ª estaca al Sureste 300 metros y se colocará la 5.ª estaca, de esta al Nordeste 200 para la 6.ª, y de esta al Nordeste 700 hasta enlazar con la 1.ª cerrando el perímetro de las seis hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Octubre de 1873.—José de Alarcon.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Nicolás Tuñon Marinas, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de este partido en Asturias;

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito reayó la sentencia que dice:

«En la villa de Belmonte Febrero cinco de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía,

promovidos por el procurador don Diego Fernandez Heres á nombre de D. Isidro Menendez de la Vega, vecino de Fozadinas, parroquia de Linares, concejo de Salas, de una parte, y de otra Juana Pelaez, vecina de Pende, parroquia de Lavio, en el mismo concejo, como curadora legal de sus hijos Joaquin, Nemesio, Ignacio, Rosa, Maria y Evaristo Perez, representada por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre reclamacion de mil ciento veinte y cinco pesetas.

Resultando: que en escrito de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos ejerció ante este Juzgado el procurador D. Diego Fernandez de Heres, la accion de préstamo mútuo contra los hijos y herederos de D. José Perez y Menendez y como tutora y curadora de los aludidos contra la madre de éstos doña Juana Pelaez vecina de Pende, en reclamacion de pago de mil ciento veinte y cinco pesetas que el difunto Perez le adeudaba y cuyo crédito consta en la copia de escritura pública que acompañó á la demanda, sin que á esta precediese el acto previo de conciliacion por hallarse exceptuado de ella en razon á dirigirse contra menores:

Resultando: que conferido traslado á la demandada se apersonó en el pleito la Juana Pelaez por sí alegando ignorar la existencia ó fallecimiento de su esposo, ausente en la Isla de Cuba y que no pudiendo considerarse casada ni viuda, pidió habilitacion judicial para defenderse en el presente litigio sin necesidad de procurador y se le designase abogado á fin de proponer incidente de pobreza, no corriendo entretanto término ni parándole perjuicio sus derechos.

Resultando: que admitida por el Juzgado la justificacion de excepcion por la demandada propuesta, dióse vista al procurador Heres acerca de la tramitacion de lo pretendido por la Juana Pelaez respecto de la personalidad de la misma, la cual evacuó oponiéndose y que acusada por dicho procurador la rebeldía á la demandada y declarada por el Juzgado, continuaron las diligencias sucesivas notificándose en los Estrados del Tribunal.

Resultando: que el actor alegando en réplica insistió en la existencia del fallecimiento de D. José Perez, personalidad de la demandada y certeza del crédito reclamado y bajo el fundamento de la actitud y mala fé del contrario, pidió la condenacion de este en las costas y que se le obligase al pago del rédito legal de la suma reclamada:

Resultando: que recibido el plei-

to á prueba se habilitó por el demandante la instrumental, testimonial y de Juratorio respecto de la demandada.

Resultando: que del cotejo como medio probatorio pedido y verificado de la copia de escritura acompañada al escrito de demanda, aparece la certeza de que en la otorgada en Avilés á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno bajo la fé y testimonio del notario de aquella villa D. Benito Miranda Carreño, José Perez Menendez, vecino del pueblo de Pende, en el concejo de Salas y su parroquia de Lavio, declara estar debiendo á D. Isidro Menendez y Veg, vecino de la parroquia de Linares, en el renombrado concejo, la suma de cuatro mil quinientos reales.

Resultando: de la compulsas de la partida de defuncion de D. José Perez y Menendez, verificada aquella por via de prueba, que el espresado falleció en la Habana y su Hospital civil de San Felipe y Santiago el dia tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando: que los dos precedentes extremos constan además afirmados por competente número de testigos legalmente hábiles:

Resultando: que la demandada al absolver las preguntas útiles contenidas en el interrogatorio para la prueba y sobre las que versó el juratorio interesado por el actor, manifestó ser de estado casada con José Perez y Menendez, de cuyo matrimonio son hijos legítimos los menores Joaquin, Nemesio, Ignacio, Rosa, Maria y Evaristo: que ignora el fallecimiento del padre de estos, su citado esposo, ocurrido en el Hospital de San Juan de Dios en la Habana, espresando ignorar tambien que su dicho esposo antes de marchar á la Habana contrajo con el actor la deuda que es objeto de este pleito.

Resultando: que á instancia del demandante se ordenó y tuvo efecto el embargo de bienes de la demandada como rebelde, en lo necesario á asegurar la suma reclamada.

Resultando: que en este estado el pleito, el procurador Heres acompañó á nuevo escrito un convenio celebrado en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres entre su representado y la demandada, por el cual espresa esta haber tenido noticia de su marido con posterioridad á la declaracion pasada que prestara en este pleito, conviniendo con el Isidro Menendez, á nombre de sus hijos menores, en que aquel venda los bienes embargados con cuyo importe se reintegre de la deuda contraida con su difunto marido en

lo cual convino el Menendez; añadiéndose en dicho convenio por la Juana la protesta de declarar siendo necesario, que hasta entonces no tuvo noticia del fallecimiento de su esposo, cuyo hecho jura.

Resultando: que como medio de transacion el actor por pedimento posterior, solicitó que la demandada se ratificase en el contenido del aludido convenio, porque una vez ordenado por el Juzgado su ejecucion se diera el pleito por finalizado y en su defecto, que aquella compareciese á la presenja judicial y bajo juramento indecisorio declarase á los extremos del interrogatorio de prueba y contenido de la obligacion mencionada.

Resultando: que difiriendo el Juzgado al segundo de los extremos presentados tuvo lugar el juratorio de la demandada, en cuyo acto esta reprodujo las manifestaciones hechas en el que aparece al folio setenta y ocho vuelto y siguiente, agregando además que el contenido de la obligacion de ocho de Abril es cierto, exceptuando la aseveracion de ser viuda la demandante, pues lo ignora de todo punto.

Considerando: que el actor ha justificado de una manera cumplida ser legalmente acreedor de D. José Perez, por la suma de cuatro mil quinientos reales, dados á este á préstamo:

Considerando: que así mismo se justifica en autos haber fallecido el mencionado Perez con anterioridad á la demanda; ser Juana Pelaez su viuda é hijos de ambos los menores Joaquin, Nemesio, Ignacio, Rosa, Maria y Evaristo Perez.

Considerando: que en el presente caso es innegable la personalidad de los demandados, unos en el concepto de hijos menores del difunto Perez; y la Juana Pelaez, en el de curador de aquellos, segun determina la ley vigente de matrimonio civil.

Considerando: que la demandada una vez citada y emplazada en persona, cual lo ha sido, solo ha mostrado diligencia para dilatar y entorpecer el curso del pleito, inspirada en una mala fé y temeridad marcadable por sus actos, se hizo acreedora á sufrir las consecuencias de su rebeldía, el espresado señor Juez por mi testimonio dijo:

Vistas las leyes primera, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, segunda, título sexto, libro tercero del Fuero Real, octava título veinte y dos, partida tercera, diez y once, título sexto, partida sexta, tercera, título trece, partida sexta, artículo doscientos uno, caso sétimo de la ley de enjuiciamiento civil, sesenta y cuatro y caso primero del sesenta y cinco de la ley de matrimonio civil de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta,

Falla: que debia condenar y condena á Juana Pelaez, viuda de Pende, como curadora de sus menores hijos, Joaquin, Nemesio, Ignacio,

Rosa, Maria y Evaristo Perez y Pelaez, á entregar á don Isidro Menendez de la Vega, vecino de Linares, en el concejo de Salas, la suma de cuatro mil quinientos reales y sus réditos á razon de seis por ciento de la suma espresada, á contar desde el dia veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos, en cuya fecha le fué notificada la demanda, hasta la en que se haga efectivo el pago de la total suma antes espresada, y en su dia las costas de este pleito en la que se le condena, y además por si en el reintegro del papel de que hizo uso con las pretensiones obrantes desde el folio doce al diez y seis inclusive; y consiguiente pago de los derechos ocasionados con motivo de las mismas: notifiquese en forma el presente fallo, publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia, á este fin remitase copia literal al Señor Gobernador civil por el conducto ordinario.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez de que doy fé.—Carlos A. Osorio.—Nicolás Tuñon Marisna.

Para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente en Belmonte Abril primero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Nicolás Tuñon Marinas.

Escrivanía de Camara de la Audiencia de Oviedo.

El Licenciado don Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Camara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia que dice:

«En la Ciudad de Oviedo á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Laviana, que ante nos pende entre partes: de la una don Alvaro Quijpo de Llano, vecino de Madrid, apelante, su Procurador don Maximino Elvire, otra don Fabriciano Diaz Cifuentes, vecino de Gijón, su Procurador don Crisino Gonzalez de la Fuente, y de la otra con Nicanor Fernandez Canto, vecino de Turielles, concejo de Langreo, en su representacion Los Estrados del Tribunal, sobre tereña de dominio: siendo Ministro ponente don Joaquin Perez Camoto.

Aceptacion de la relacion de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada; y

Resultando: que en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, dictó el Juez de Laviana sentencia definitiva que notificada á las partes y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, por la ausencia del ejecutado don Nicanor Fernandez Canto, habiendo apelado de ella el tereñista don Alvaro Quijpo de Llano y admitido el recurso en ambos efectos fueron remitidos los autos originales á esta sala de lo civil, previas las debidas citaciones y emplazamientos, se le

ha dado la tramitacion correspondiente, con arreglo á derecho.

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho y.

Considerando ademas: que aun en el supuesto de que el arrendatario hubiera sido don Nicanor Fernandez Canto, y no don Nicolás, como aparece demostrado, nunca comprenderia en sus efectos al ejecutante don Fabriciano Diaz, la cláusula de la escritura de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, relativa á la obligacion en que se constituyó el arrendatario de no construir mas que una choza provisional, so pena de perder lo que edificase á favor de don Victoriano Pedregal, por que segun el artículo veintinueve de la ley hipotecaria reformada de veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta, los títulos sujetos á inscripcion que no esten inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero, y por consecuencia era necesario para que pudiera prosperar la presente demanda de tercera, que don Alvaro Queipo de Llano, hubiese presentado un título de dominio pasado por el Registro, con tanta mas razon cuanto que el ejecutante habia apoyado su demanda en un documento público revestido de dicha solemnidad.

Vistos ademas de la ley anteriormente citada, la treinta y ocho título veinte y ocho, partida tercera, la tercera título once, libro primero del Fuero Real y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias del Tribunal supremo de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete y veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, por la que se declaró no haber lugar á la demanda de tercera de dominio, promovida por don Alvaro Queipo de Llano, reservando á este el derecho que pueda asistirle contra don Nicolás Fernandez Canto; y en su consecuencia absuelve de dicha demanda á don Fabriciano Diaz y á don Nicanor Fernandez Canto, alzando al propio tiempo la suspension del procedimiento de apremio acordada en veintitres de Octubre mil ochocientos setenta y dos, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Ofi-*

cial de la provincia, ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ordinaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, devolviéndose los autos al espresado Juez con certificacion de dicha sentencia y de la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento. — Anselmo Casado. — Manuel Otero. — Joaquin Perez Camoto.

Para que conste y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente en Oviedo á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Joaquin de la Escosura.

Escribania de Camara de la Audiencia de Oviedo.

El Licenciado D. Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Cámara interino de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así.

«En la Ciudad de Oviedo á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la misma, que ante nos pende entre partes de la una doña Teresa Miranda Florez, vecina de esta Capital, apelante, su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil y de la otra don Francisco Garcia y consortes, vecinos de Tudela y Aniebes; en este concejo; en su representacion por su rebeldia los Estrados del tribunal, sobre desahucio de bienes; siendo Ministro ponente, don Joaquin Perez Camoto.

Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada y

Resultando ademas: que en veintitres de Diciembre del año próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de esta Capital sentencia definitiva declarando no haber lugar al desahucio pedido por doña Teresa Miranda Florez y notificada á las partes, la de la mencionada actora doña Teresa, interpuso recurso de apelacion el cual fué admitido libremente, y remitidos los autos originales á esta Sala de lo civil, previas las debidas citaciones y emplazamientos se les ha dado la tramitacion correspondiente con arreglo á derecho.

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho á escepcion del tercer considerando que será sustituido con el que se espresará.

Considerando: que lejos de haber acreditado la demandante la falta de pago de la renta, segundo fundamento de su demanda, en el juicio verbal, manifestó su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil, ser efectivamente cierto que los demandados se presentaron á pagar la renta, si bien añade, lo verificaron despues de incohada la demanda, cuya afirmacion no ha intentado siquiera acreditar, no obstante de que como actor le incumbia la prueba.

Vistos la ley primera, título catorce, partida tercera, artículo sexto del Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido por el de seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, artículo seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, y sentencias del Tribunal Supremo de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia al apelante, la sentencia dictada por el Juez de esta Capital, por la que se declara no haber lugar al desahucio solicitado por doña Teresa Miranda Florez, de las fincas deslindadas en el número 1.º de la demanda contra sus llevadores ó arrendatarios por falta de aviso oportuno y no adeudarse renta alguna, sin ha cerespecial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia por la rebeldia de los demandados, y de la que se remitirá certificacion al Juez con la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José del Rio Gonzalez — Anselmo Casado. — Manuel Otero. — Joaquin Perez Camoto — Ramon Oños.

Para que conste y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial*, libro la presente que firmo

en Oviedo y Abril 4 de 1874. — Joaquin de la Escosura.

Parte no oficial.

Advertencia.

Los señores suscritores á este periódico oficial, cuyo abono haya terminado en fin del pasado febrero, se servirán renovararlo á la brevedad posible, si no quieren dejar de recibirle, pues desde el 15 del presente no serviremos ninguna suscripcion que no esté abonada.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en esta imprenta.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

En la imprenta del *Boletín oficial*, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.